

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Agosto 12 de 2021.** Al despacho el proceso contra **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** identificado con C.C No. 12.116.470 informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto del 27 de mayo de 2021, se recibe a través del correo institucional documentación procedente del área de jurídica de la CPMS Villeta. Sírvase proveer.

**LUZ ESTELA SIERRA ROMERO**  
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0422**

Número Interno:	2021-0140
Sentenciado:	<b>RAFAEL MARTINEZ GODOY</b>
Identificación:	12.116.470
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – CPMS VILLETA
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio a favor de **RAFAEL MARTINEZ GODOY** identificado con C.C. No. 12.116.470, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca La Esperanza – Vereda Pueblo Viejo en San Francisco Cundinamarca. Celular 3213266088 - 3116657927, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

**2.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

**3.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Melgar Tolima en función de conocimiento a través de sentencia del 1 de agosto de 2013, **CONDENÓ** a **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al ser hallado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**. El juzgado fallador NEGÓ al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debiendo purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Melgar Tolima, confirmó la sentencia condenatoria mediante decisión del 30 de septiembre de 2014. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2014.

El condenado cuenta con redenciones de pena reconocidas por el homólogo 4º de Tunja Boyacá en un total de 24 meses y 16.5 días, y mediante auto del 20 de abril de 2020 ese despacho judicial, concedió al sentenciado la **PRISION DOMICILIARIA – artículo 38 G del C.P.**, quien en cumplimiento de sus obligaciones prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2020, fijó el domicilio en la **Finca La Esperanza – Vereda Pueblo Viejo en San Francisco Cundinamarca**.

**RAFAEL MARTINEZ GODOY** descuenta pena dentro del presente asunto desde el **28 de octubre de 2012**

Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 27 de mayo de 2021 y dispuso previo a resolver de fondo la **SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO** interpuesta por el condenado, **REQUERIRLO** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aclarara la solicitud de cambio de domicilio y aportara la información precisa como: I) datos personales (nombre, teléfono, parentesco, etc.), de quien se comprometa a recibirlo en el domicilio en caso de concederse la petición invocada, de ser posible declaración extrajuicio ante Notaría y; II) recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección del domicilio, so pena de rechazo.

En la presente oportunidad ingresa al Despacho, con la documentación allegada por el área de jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 4.1. COMPETENCIA

Conforme a los hechos ocurridos – 28 de octubre de 2012 -, **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (modificada por las Leyes 890 de 2004, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014) y ley 906 de 2004.

De igual forma es competente este funcionario para conocer de la actuación en razón al factor territorial, toda vez que **RAFAEL MARTINEZ GODOY** se encuentra en prisión domiciliaria (Finca La Esperanza – Vereda Pueblo Viejo en San Francisco Cundinamarca), vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>2</sup>.

#### 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1. DE LA SOLICITUD

Sería el caso resolver de fondo respecto al cambio de domicilio requerido por el sentenciado, de no ser porque el infractor ha radicado en tres oportunidades en este despacho solicitud de autorización de cambio de domicilio exponiendo lo siguiente:

- ✓ Memorial de fecha 10 de abril de 2021 por el que manifiesta: “(...)solicito cambio de domicilio del departamento de Cundinamarca hacia el departamento del Guaviare, ya que por causas ajenas y fuerza mayor donde me encuentro gozando de este beneficio dicha propiedad fue vendida donde el suscrito me dieron dos meses para desalojar el inmueble para lo cual solicito a su señoría estudiar y acoger favorablemente el presente cambio de domicilio con el fin de continuar con la ejecución de la pena y poder garantizar mi estadia en ese departamento ya que me brindan mejores condiciones económicas y laborales con el fin de no evadir el cumplimiento de mis labores y deberes en prisión domiciliaria (...)”. Adjunta: Denuncia escrita ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Guaviare.

Por lo tanto, y conforme a la documentación requerida por este Juzgado en auto del 27 de mayo de 2021 la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta allega:

- ✓ Documento expedido en fecha 7 de Junio de 2021. Departamento del Guaviare municipio del Retorno, Vereda la paz personería 0313/95 suscrito por el Presidente, Secretaria, Propietario de la finca y Trabajador a través de la informan: “(...) Que como representante como dignatarios de una junta hace constar que el señor Rafael Martínez Godoy C.C. 12116470 se encuentra trabajando desde el mes de enero en la finca del señor Jairo forero con mi hijo Jefferson Martínez con cc 177774956 y estoy afiliado a la J.A.C., vereda la paz hasta la presente sin ninguna situación anómala.

Ahora bien, conforme a lo manifestado en los escritos de solicitud por el condenado **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** identificado con C.C No. 12.116.470, el infractor se encuentra trabajando desde el mes de enero en la finca del señor Jairo Forero en la Vereda la paz del departamento de San José del Guaviare, y solicita este cambio de domicilio en razón a: “solicito cambio de domicilio del departamento de Cundinamarca hacia el departamento del Guaviare, ya que por causas ajenas y fuerza mayor donde me encuentro gozando de este beneficio dicha propiedad fue vendida donde el suscrito me dieron dos

<sup>2</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>2</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*meses para desalojar el inmueble”, y adjunta denuncia penal ante la FGN de San José del Guaviare, por amenazas de vida.*

Por lo anterior y dado que el cambio de domicilio debe ser autorizado por parte de este funcionario y conforme las pruebas aportadas por el condenado, se accede a dicha petición, en el sentido de que se autoriza el cambio de domicilio a **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY, en la Vereda La Paz del departamento de San José del Guaviare (se encuentra trabajando desde el mes de enero en la finca del señor Jairo Forero, vereda La Paz San José del Guaviare).**

Como quiera que en el caso sometido a estudio se AUTORIZÓ al interno el CAMBIO DE DOMICILIO, se considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde piensa purgar la pena impuesta, por lo tanto se ordena **COMISIONAR** al Asistente Social de los homólogos de Acacias meta – reparto -, para que realice la visita domiciliaria por el medio más expedito (**RAFAEL MARTÍNEZ GODOY en la Vereda La Paz del departamento de San José del Guaviare - se encuentra trabajando desde el mes de enero en la finca del señor Jairo Forero, vereda La Paz San José del Guaviare -**), y emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del interno RAFAEL MARTÍNEZ GODOY en el lugar referenciado. Una vez se emita dicho concepto, se incorporará dentro del expediente como soporte a la autorización de cambio de domicilio.

## 5.2. Sobre la Comisión

Finalmente, teniendo en cuenta que **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** se encuentra en prisión domiciliaria (**Finca La Esperanza – Vereda Pueblo Viejo en San Francisco Cundinamarca**) y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección del penal, con el fin de notificar de la presente decisión al sentenciado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena por la Secretaría del Juzgado, **REMITIR** el expediente a los homólogos de Acacias Meta – reparto -, por competencia.

## 6.- OTRAS CONSIDERACIONES

### 6.1 Del orden para proferir decisiones

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.420 procesos que tenemos en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre del presente año.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio del cambio de domicilio.

## 6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ**7.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ.**

**RESUELVE:**

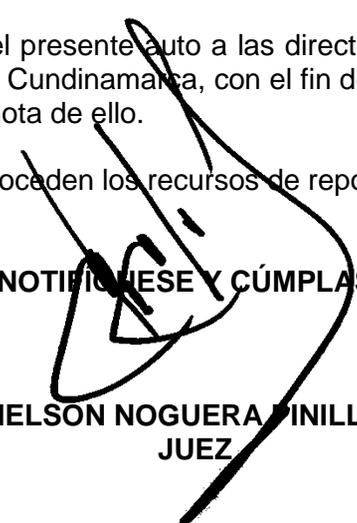
**PRIMERO. - AUTORIZAR** el cambio de domicilio deprecado por **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** identificado con C.C No. 12.116.470, **en la Vereda La Paz del departamento de San José del Guaviare (se encuentra trabajando desde el mes de enero en la finca del señor Jairo Forero, vereda La Paz San José del Guaviare).**

**SEGUNDO.** Como quiera que en el caso sometido a estudio se **AUTORIZÓ** al interno el **CAMBIO DE DOMICILIO**, se considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde piensa purgar la pena impuesta, por lo tanto se ordena **COMISIONAR** al Asistente Social de los homólogos de Acacias meta – reparto -, para que realice la visita domiciliaria por el medio más expedito (**RAFAEL MARTÍNEZ GODOY en la Vereda La Paz del departamento de San José del Guaviare - se encuentra trabajando desde el mes de enero en la finca del señor Jairo Forero, vereda La Paz San José del Guaviare -**), y emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del interno **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** en el lugar referenciado. Una vez se emita dicho concepto, se incorporará dentro del expediente como soporte a la autorización de cambio de domicilio.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que **RAFAEL MARTÍNEZ GODOY** se encuentra en prisión domiciliaria (**Finca La Esperanza – Vereda Pueblo Viejo en San Francisco Cundinamarca**) y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección del penal, con el fin de notificar de la presente decisión al sentenciado.

**CUARTO.- REMITIR** copia del presente auto a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de que obre en la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
JUEZ